

...de la sociedad. ...de otra u otras personas, manifestada en forma de convención o contrato, estamos entonces ante la denominada sucesión contractual. La sucesión contractual suele definirse así como la originada por pacto sucesorio mediante el cual las partes disponen de la herencia de persona viva, ya sea ésta uno de los contratantes o sea un tercero extraño al contrato.

En el Código Civil se prohíben los pactos sucesorios al prohibirse el contrato sobre la herencia futura y también la renuncia a la herencia futura, los artículos 1271 y 816 respectivamente. Pero hemos de resaltar que el Código admite ciertas excepciones, ciertos casos de un gran interés en el estudio de la sucesión contractual en nuestro derecho común. Y estos son, primero, la donación hecha por contrato entre vivos al hijo mejorado del artículo 825. Segunda, la promesa de mejorar o no mejorar realizada por escritura pública en capitulaciones matrimoniales de los artículos 826 y 827. Tercera, el pacto verificado en capitulaciones matrimoniales de que muriendo intestado uno de los cónyuges, puede el viudo ser el que se va a morir en el caso de la herencia futura. Y tercero, el pacto de la justicia.

leído nuevas nupcias, distribuir a su prudente arbitrio los bienes del difunto y mejorar en ellos a los hijos comunes, sin perjuicio, claro es, de las legítimas y de las mejoras hechas en vida por el finado, según prescribe el artículo 831. Cuarto caso tenemos el de la partición hecha entre vivos por el testador, que no perjudique a las legítimas de los herederos forzosos, previsto en los artículos 1056 y 1271 apartado segundo. Quinto, las donaciones para caso de muerte hechas entre esposos en capitulaciones matrimoniales, según la medida marcada por el código civil en sus disposiciones referentes a la sucesión testada de los artículos 1013, 1015 y 1331. Y sexto supuesto, los pactos celebrados.

dentro del régimen de la sociedad universal, para comprender en ella los frutos de la herencia futura, según el artículo 1674. Muy importante de recordar ahora es el artículo 14 de la ley hipotecaria, cuando dice, el título de la sucesión hereditaria a los efectos del registro es el testamento, el contrato sucesorio o la declaración judicial de herederos al intestato, porque este precepto nos señala, repetimos, una sustancial diferencia con el 658 del Código Civil, el que dice que la sucesión se defiende por la voluntad del hombre manifestada en el testamento y a falta de éste por la disposición de ley o avintestato, con lo cual está excluyendo la sucesión contractual. La diferencia de sistema se encuentra en que, el Código Civil rige el testamento,

en territorio común, y la ley hipotecaria rige en territorio común en los territorios forales, cuyas legislaciones civiles especiales admiten la sucesión contractual. Y aquí, ante este planteamiento, hemos de ahondar ahora más profundamente en el tema. Veamos, donde se haya la explicación del diverso tratamiento que a los pactos sucesorios dan el derecho común y los derechos especiales o forales. Está la explicación en que el Código Civil sigue la misma orientación del derecho viejo de Castilla, nacido de la ley de partidas, y la ley de partidas constituye la recepción del derecho romano de la época justiniana, que fue contrario a la sucesión contractual. Mientras, en cambio, las legislaciones forales aceptaron la sucesión contractual por doble cauce. 1. El de la recepción del derecho romano. 2. El de la sucesión contractual. 3. El de la sucesión contractual.

clásica que admitía de manera amplia las donaciones por causa de muerte y otro cauce el de las influencias de los derechos locales con su profundo sentido familiar y de respeto a la libertad de disposición. Por su parte, la jurisprudencia ha suavizado el principio prohibitivo del Código Civil, restringiendo su carácter absoluto en el sentido de que no se refiere a las estipulaciones que, aun cuando tengan relación con la herencia, carezcan de propia naturaleza sucesoria y que no afecten a la misma herencia o parte aplicota de ella. Esto lo entendemos con dos ejemplos recogidos en la jurisprudencia. Primero, la enajenación de derechos hereditarios realizada después de fallecido el causante y antes de haberse entrado en la posesión material de los bienes. Y segundo ejemplo, los contratos.

sobre objetos aislados que eventualmente puedan adquirirse por virtud de la herencia. Decíamos antes que la sucesión contractual está admitida en las legislaciones forales. Ahora mencionaremos las modalidades que en cada una de ellas adopta, por su gran interés y por lo que supone de un osmosis jurídica en relación con el derecho común, con el del Código Civil. Veamos. En Aragón existen las modalidades de donación universal de bienes, la de institución de heredero del patrimonio familiar y del pacto al más viviente. En Cataluña tenemos la de los padres a favor de los contrayentes en matrimonio, la de los contrayentes a favor de los contrayentes en matrimonio, la de los hijos y los heredamientos mutuales. En el derecho foral de Baleares tenemos la donación universal de bienes, la de los contrayentes a favor de los contrayentes en matrimonio,

universal, la definición tan interesante y el heredamiento. En Galicia únicamente son de mencionar los petrucios. En el derecho de Navarra, los pactos sucesorios, las capitulaciones matrimoniales y las donaciones propter nuptias. Y finalmente en Vizcaya, las capitulaciones matrimoniales y también las donaciones. Ahora ya concluimos. Concluimos aludiendo a las finalidades que cumple la sucesión contractual. Estas finalidades son la de libertad contractual con plenas facultades de disposición de bienes presentes y futuros, con las limitaciones de no perjudicar los derechos de los herederos forzosos. La de conservación del patrimonio familiar, especialmente en los ambientes rurales. Oficiales. Otra finalidad, la de la asociación en vida del heredero con el causante, para conseguir el mejor disfrute.

de los bienes hereditarios. Y por último, la finalidad de seguridad para los otorgantes y el heredero de que en vida se inicia y consolida la continuidad de los bienes hereditarios, haciéndose con ello aún más firmes los lazos familiares, que repetimos, son de tanta importancia en todos los núcleos del derecho foral. En Derecho Civil IV, el profesor don Antonio Agúnder ha hablado de la sucesión contractual.

La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días